

AUTO No. 02052

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, Resolución 541 de 1994 y la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta autoridad mediante Auto No. 3259 de 10 de junio de 2014, inicio proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la Sociedad Constructora Colpatria S.A., con NIT. 860058070-6, ya que en evaluación documental realizada por parte del área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP-, se evidenció que la disposición final de residuos de construcción y demolición generados por el presunto infractor se estaba realizando en sitios no autorizados. (Fls.26-30)

Que la citada providencia fue notificada personalmente el día 30 de julio de 2014, al señor JORGE ABRAHAM RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.423, en su calidad de autorizado de la representante legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad Constructora Colpatria S.A., señora LUZ STELLA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.071.549 para notificarse del mencionado auto, quedando ejecutoriada el día 31 de julio de 2014. (fl.30 a 41).

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante radicado No. 2014EE114467 enviado el 10 de Julio de 2014 (folio 43), el cual tiene sello de recibido del día 15 de Julio de 2014, lo anterior en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que verificando la página web <http://www.ambientebogota.gov.co/web/sda/la-entidad> se evidenció que, el Auto No. 3259 de 10 de junio de 2014, se encuentra publicado en el boletín legal de esta Secretaría.

AUTO No. 02052

Que por medio del Auto 7171 del 27 de diciembre de 2014 (Fls.51-56), se dispuso formular cargos en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con NIT. 860058070-6, así:

“CARGO ÚNICO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del inciso III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDST, al Permitir que los Residuos de Construcción y Demolición generados durante las actividades constructivas de la obras Bavaria – Edificio Administrativo, Colpatría –Santo Domingo, Prados de San Felipe y Portal de San Basilio, sean dispuestos en el predio denominado Karimagua, localizado en la vereda Chorrillos- área rural, localidad de Suba, en Bogotá D.C., el cual no se encuentra autorizado para tal fin.”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de mayo de 2015, al señor JORGE ABRAHAM RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.423, en su calidad de autorizado de la representante legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad Constructora Colpatría S.A., la señora LUZ STELLA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.071.549 para notificarse del mencionado auto, quedando ejecutoriada el día 28 de mayo de 2015 (fl.56).

Que obra a folios 58 a 69, autorización de la señora LUZ STELLA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.071.549 de Bogotá, D.C, representante legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad Constructora Colpatría S.A., al señor JORGE ABRAHAM RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.423, con el fin de que se notificara del Auto No. 7171 de 27 de diciembre de 2014.

Que dentro del término legal y con escrito radicado con el número 2015ER102129 del 11 de junio de 2015, el señor IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No. 143.149 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la CONSTRUCTORA COLPATRIA con NIT. 860058070-6, representada legalmente por la señora LUZ STELLA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.071.549 de Bogotá, presentó escrito de descargos al AUTO 7171 del 27 de diciembre de 2014, y en esa misma oportunidad solicitó el decreto y práctica de pruebas (fls.71-188).

Que con Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, se decretó la práctica de pruebas y en ese sentido se aceptaron como pruebas los radicados N° 2013EE120224 del 14 de septiembre de 2013, el radicado N° 2013ER129169 del 30 de septiembre de 2013, el radicado N° 2013ER142296 del 22 de octubre de 2013 y su anexo, el radicado 2013ER108648 del 23 de agosto de 2013 y sus anexos, el Concepto Técnico N° 9773 del 16 de Diciembre de 2013 y otros documentos aportados por el apoderado de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, a saber:

AUTO No. 02052

1. Acta de visita realizada el día 12 de diciembre de 2013, en la que consagra que se está cumpliendo en materia de residuos de construcción.
2. Acta de visita realizada el día 17 de octubre de 2013, en la que se consagra que se está cumpliendo en materia de residuos de construcción.
3. Certificado del 22 de agosto de 2013 en el que se señala que la obra Prados de San Felipe dispuso en el predio Karimagua.
4. Contratos celebrados con los contratistas en los que se evidencia que una de las cláusulas que se incorporan y que figura como obligación del contratista es cumplir a cabalidad con la normativa ambiental y obtener los permisos que se requieran.
5. Certificaciones del proyecto Prados de San Felipe que dan cuenta de que los residuos de construcción se disponen en el predio La Fiscala (CEMEX) y en el predio de la empresa Reciclados Industriales de Colombia S.A.S., debidamente autorizados.

Que en el Artículo Tercero del mencionado auto, se negaron los siguientes testimonios solicitados como pruebas mediante el radicado 2015ER102129 del 11 de junio de 2015:

“a. ROBINSON ROMERO GARAVITO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en representación de la firma AMT - ARQUITECTURA Y MONTAJES TECNICOS LTDA, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con la disposición de RCD del proyecto BAVARIA a través de la contratación del señor ERNESTO ARIAS. Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: Calle 78 No. 24-53, Teléfono fijo: 6310670, Teléfono celular: 3208082799/3134568577.

b. JUAN CARLOS CLAVIJO MERINO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en representación de la SERVI CLAVE S.A.S, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con la disposición de RCD del proyecto BAVARIA a través de la contratación del señor ERNESTO ARIAS. Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: AK 24 No.83ª-05 El polo, Teléfono fijo: 6233501, Teléfono celular: 3102206777/3132858499.

c. ERNESTO ARIAS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en representación propia, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con la disposición de RCD de los proyectos BAVARIA PORTON DE SANTO DOMINGO, Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: Calle 117 No. 91-31, Teléfono fijo: 6805130.

d. LADY GISEL ESTRADA PINZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, funcionaria de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto BAVARIA. Podrá ser notificada en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112.

e. SONIA ESPERANZA LAGOS CARO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, funcionaria de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto PORTON DE SANTO DOMINGO, Podrá ser notificada en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112.

AUTO No. 02052

f. NESTOR MONROY BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, funcionario de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto PRADOS DE SAN FELIPE, Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112.

g. DEIDRA AYLÍN CARO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, funcionaria de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto CONSTRUCTORA COLPATRIA, Podrá ser notificada en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112”

Que mediante el Auto No. 1872 del 27 de octubre de 2016, se corrigió la numeración del AUTO 5501, por cuanto aparece entre los folios 2 al 12 el número 2100.

Que mediante Radicación N° 2016ER84554 del 26 de mayo de 2016 el apoderado especial de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A presentó recurso de reposición en contra del Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, notificado el día 17 de mayo de 2016.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el doctor Iván Andrés Páez Páez, en calidad de apoderado especial de la sociedad investigada, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)De lo anteriormente expuesto , se tiene que las pruebas testimoniales resultan necesarias al proceso, por cuanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentran estrechamente relacionadas con el debido proceso, y resultando indispensables a la hora de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción , y de desvirtuar la carga de la prueba de dolo o culpa que en materia de procesos sancionatorios le corresponde acreditar, pues son de vital importancia para la demostración de los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos expuestos con el escrito de descargos.

Adicional a lo anterior, las pruebas testimoniales resultan útiles pues se pretenden acreditar hechos que no se encuentran demostrados por otro medio probatorio, permitiéndole a mi prohijada en el ejercicio de su derecho de defensa demostrar al operador administrativo la diligencia y gestión que en todo momento ha desplegado para el cumplimiento de sus obligaciones. En concreto, en la medida que las personas llamadas a rendir su testimonio se encuentran involucradas de manera activa y directa en

Página 4 de 12

AUTO No. 02052

cada uno de los proyectos respecto de los cuales se inició el presente sancionatorio, su testimonio resulta útil pues pueden deponer sobre el manejo que la empresa ha dado siempre y en todo momento a los RCD y la debida diligencia con que se ha actuado, entre otros puntos que, como se señaló, dan fe de la diligencia y cumplimiento factico, técnico y jurídico de sus obligaciones.

En conclusión, contrario a lo afirmado por la SDA, los hechos que son el objeto de los testimonios si resultan de todo pertinentes en el presente proceso sancionatorio ambiental pues no se trata de identificar posibles irregularidades de los contratistas en el desarrollo de la obra, ni de las tareas de control, sino que su finalidad y objeto es demostrar la debida diligencia de la empresa en el manejo de RCD, lo cual es el problema jurídico que nos ocupa.(...)"

Solicitud del recurso de reposición:

"Se reponga el Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, notificado personalmente el 17 de mayo de 2016 en el sentido de REVOCAR el artículo Tercero, respecto de las pruebas negadas a la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, ordenando en su lugar, el DECRETO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES OPORTUNAMENTE SOLICITADAS, como quiera que las pruebas solicitadas resultan útiles, pertinentes, conducentes y eficaces para los fines del proceso."

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los

AUTO No. 02052

instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2- Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que se hace necesario mencionar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo relativo al recurso de reposición se rige por los procedimientos y las actuaciones del Capítulo VI de la citada Ley.

Que el Artículo 74 del código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el Artículo 76 de ese mismo Código señala que “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que “concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la

Página 6 de 12

AUTO No. 02052

decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que aparece al folio 208 del expediente SDA-08-2014-28, dentro del Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, un sello de ejecutoria con fecha 01 de junio de 2016, el cual claramente no corresponde con el mencionado acto administrativo, razón por la cual en aplicación al principio de economía de la actuación administrativa contenido en la Ley 1437 de 2011, en el presente acto administrativo se hará la corrección pertinente.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. 2016ER84554 de 26 de mayo de 2016, esta Secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

En el Auto 5501 por el cual se decretó la práctica de pruebas argumento en su momento que:

“De acuerdo con lo anterior, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, el Despacho considera conducentes y pertinentes las pruebas documentales aportadas con el escrito de descargos, toda vez que constituyen un medio probatorio idóneo admitido por la ley, puesto que hace relación directa con los hechos que se trata de probar, por tanto, estas se tendrán en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo.

Por el contrario respecto a los testimonios solicitados, debemos acotar que son inconducentes, impertinentes e inútiles para demostrar o esclarecer los hechos objeto del proceso, pues en el presente caso no se cuestionan las posibles irregularidades en que estuviera incurriendo los contratistas en el desarrollo de la obra, o si los testigo detectaron alguna irregularidad en las tareas de control, sino que no se garantizara la disposición final de los RCD generados en los proyectos constructivos realizados por Constructora Colpatria S.A, en sitios autorizados por autoridad ambiental; además la defensa no sustenta cual es el objeto o finalidad de los testimonios en relación con las conductas objeto de cargos, y como quiera que no existen medios de convicción que necesitasen ser practicados en este caso en concreto, se confirma el rechazo de esta solicitud.”

AUTO No. 02052

No obstante lo anterior, la sociedad investigada argumentó en el recurso de reposición presentado que: “contrario a lo afirmado por la SDA, los hechos que son el objeto de los testimonios si resultan de todo pertinentes en el presente proceso sancionatorio ambiental pues no se trata de identificar posibles irregularidades de los contratistas en el desarrollo de la obra , ni de las tareas de control, sino que su finalidad y objeto es demostrar la debida diligencia de la empresa en el manejo de RCD, lo cual es el problema jurídico que nos ocupa.” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto la SOCIEDAD COLPATRIA S.A, intenta probar la debida diligencia en el cumplimiento de obligaciones ambientales, esto no es óbice para aceptar todas las pruebas solicitadas, máxime cuando existe un Concepto Técnico que evidencia un incumplimiento ambiental.

En ese orden de ideas, es claro para esta autoridad que en el amplio rango de obligaciones ambientales a las cuales está sujeto un proyecto constructivo, la Sociedad Colpatría dio cumplimiento a varias obligaciones como las documentadas en las actas de visita realizadas por profesionales técnicos de esta entidad los días 17 de octubre y 12 de diciembre de 2013.

Sin embargo, se desatendieron otras, razón que motivó a la Secretaria Distrital de Ambiente a dar inicio a las actuaciones administrativas tendientes a determinar la responsabilidad de la empresa investigada.

Fue en ese marco de vigilancia y control, que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Dirección de Control Ambiental, revisó los certificados de disposición final de residuos de construcción y demolición reportados para el proyecto constructivo de la obra “Bavaria-Edificio Administrativo” y encontró que fueron dispuestos que sitios no autorizados para tal fin.

El análisis de los radicados SDA2013ER108648 del 23 de agosto de 2013, SDA2013EE120224 del 14 de septiembre de 2013, SDA2013ER129169 del 30 de septiembre de 2013, y en particular el anexo del radicado SDA2013ER142296 del 22 de octubre de 2013, dan cuenta del conocimiento que tenía la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A de la prohibición de recepción de escombros sobre el predio denominado finca Karimagua.

AUTO No. 02052

Por lo anterior, los cargos se relacionan con la indebida disposición de escombros, es decir, que el cumplimiento de la obligación se prueba de manera objetiva aportando los documentos que acrediten válidamente que el sitio tiene autorización para su disposición.

Para el caso que se analiza y en relación con el predio KARIMAGUA existe una prohibición expresa para la recepción de escombros, por lo que no es pertinente, ni útil, desvirtuar con testimonios un hecho probado documentalmente con el Auto OBDC 962 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca del día 21 de septiembre de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, los testimonios solicitados en el Radicado 2015ER102129 no resultan útiles para demostrar la debida diligencia de la empresa en el manejo de RCD en la obra de construcción denominada Bavaria - edificio administrativo, pues se reitera, lo que se investiga en este caso es el destino final que tuvieron los residuos de construcción y demolición producto de la mencionada obra cuyos certificados hacen parte del Concepto Técnico 9773 de 2013 y pueden verificarse a folios 4 y 5 del expediente.

La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otra. En ese sentido, la función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radica en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento de esta autoridad. De no tenerla se debe rechazar de plano como se hizo en el artículo Tercero del Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015.

En conclusión, la prueba es inútil cuando sobra, esto es, cuando no es idónea, no en sí misma, sino porque no presta ningún servicio al proceso; es por esto que existen algunas pruebas que pueden considerarse conducentes, pero inútiles.

Así, teniendo en cuenta las razones jurídicas arriba expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son útiles, ni suficientes para desvirtuar las razones por las cuales se negaron mediante Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, por lo que se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través citado acto administrativo.

3 COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02052

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

Que así mismo la citada resolución en su numeral 9 del artículo anteriormente citado, establece entre las funciones delegadas al Director de Control Ambiental, la de:

“Expedir el acto administrativo que ordena el levantamiento de la ejecutoria de los actos notificados en la Dirección de Control Ambiental”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar el sello de ejecutoria contenido en el folio 208 del expediente SDA-08-2014-28, en relación con el Auto 5501 del 27 de octubre de 2015.

AUTO No. 02052

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER el artículo tercero del Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, por la cual se negaron los testimonios solicitados como pruebas mediante el radicado 2015ER102129 del 11 de junio de 2015 a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, identificada con el NIT. 860.058.070-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICLO TERCERO. - Confirmar en todas sus partes el Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015 proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, identificada con el NIT. 860.058.070-6, representada legalmente para los asuntos judiciales por la señora Luz Stella Tovar Becerra identificada con cédula de ciudadanía No.52.071.549, o por quien haga sus veces en la actualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, identificada con el NIT. 860.058.070-6, a través de su apoderado especial doctor IVAN ANDRES PAEZ PAEZ, o quien haga sus veces, en la Carrera 11 A N° 97 A-19 Oficina 506, Edificio IQ de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de julio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2014- 28

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02052

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161292 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161292 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2017